



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2021 15031
<b>DELITO:</b> Homicidio simple
<b>PROCESADO:</b> JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que niega preclusión de la investigación
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 018</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 051</b>

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el Fiscal 111 Seccional en contra del auto emitido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, el dieciséis (16) de febrero del año que transcurre, en el que negó la solicitud de preclusión de la investigación presentada en favor de **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**, por el delito de Homicidio simple, artículo 103 del Código Penal.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según lo expuesto por el Fiscal delegado en la audiencia de solicitud de preclusión de la investigación, a eso de las 4:00 de la tarde del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

el sector Suramericana, barrio Carlos E. Restrepo de esta ciudad, en un restaurante se encontraban, entre otros, **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**, cuando llegaron cinco (5) personas, entre ellas, Johan Dávila Montoya, pertenecientes a la banda *Los Chatarreros* del equipo de fútbol Deportivo Independiente Medellín y encararon a uno de sus acompañantes.

En ese momento los comensales salieron del establecimiento de comercio, Dávila Montoya esgrimió, se dice, dos (2) cuchillos y los retó a pelear, luego de varios lances este ciudadano laceró el abdomen de **AGUDELO MEJÍA**, instantes después se le cayó una de las armas blancas, lo que fue aprovechado por **JOSÉ ARTURO**, para tomarla y causarle una lesión de seis (6) centímetros de profundidad en la pierna izquierda de Johan, quien lo siguió retando para continuar la contienda, lo que no fue atendido por el primero quien se retiró del sitio.

Johan Dávila Montoya fue llevado a un centro hospitalario para atención médica, pero en razón a la afectación de las venas femorales, falleció el veinte (20) de septiembre siguiente.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en la que la fiscalía le comunicó a **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA** que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de Homicidio simple, de conformidad con el artículo 103 del Código Penal, sin que aceptara el cargo.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Se presentó escrito de acusación con acta de preacuerdo respecto del delito imputado, repartido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) al Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, y el juez, luego de un aplazamiento, el dos (2) de junio de ese año, improbió la negociación, decisión que, al quedar ejecutoriada, regresó al ente acusador para lo de su cargo.

Posteriormente, se radicó solicitud de preclusión de la investigación, cuyo reparto se asignó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, en donde, el dieciséis (16) de febrero del año que avanza, se realizó audiencia pública en la que negó accedió a lo pedido, decisión que fue objeto de apelación por el Fiscal delegado, coadyuvado por la defensa, por lo que se dispuso el envío de las diligencias ante esta Corporación.

### **SOLICITUD DE PRECLUSIÓN**

El delegado de la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación bajo las causales contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, estas son, por la existencia de una causal que excluya la responsabilidad de acuerdo con el Código Penal y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Para el efecto, luego de mencionar los hechos jurídicamente relevantes, el acontecer procesal y un recuento de los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física recolectada, consideró que el actuar de **AGUDELO MEJÍA** estuvo amparado bajo una legítima defensa, de ahí su reacción fue para proteger su integridad física, cumpliéndose a cabalidad los requisitos señalados en

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, pues la intención de Johan Dávila Montoya era la de agredirlo, para lo cual sacó dos (2) cuchillos, que fueron descritos por una de las testigos como *carniceros* o *mata ganado* lo que puso en riesgo su vida, presentándose una agresión actual e inminente, al punto que logró ser lesionado en su estómago.

El accionar de **JOSÉ ARTURO** fue netamente defensivo para procurar que su agresor detuviera el ataque, pues sólo propinó un puntazo en la pierna izquierda, sin más lances, usando para ello una de las armas usadas por éste. Dicho acto fue proporcional al usar un arma de similares características a la de su agresor, causando una sola herida, para luego retirarse del lugar.

Por último, trae a colación algunos argumentos de la Corte Suprema de Justicia, y consideró suficiente lo investigado para que se ordene la preclusión de la investigación en favor del procesado.

El apoderado de víctimas se opuso a la solicitud presentada por el delegado del ente acusador dado que no se ha llevado a cabo una investigación completa, debiendo ahondarse un poco más, en especial porque no se han escuchado a quienes acompañaban al occiso al momento de la reyerta, y a pesar de que sólo se le recibió entrevista a uno, se plantea un escenario distinto al argumentado.

La defensora del encartado coadyuvó la solicitud invocada por el fiscal delegado.

## **LA PROVIDENCIA APELADA**

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

---

El juez de primera instancia expuso que a partir de lo narrado por el órgano encargado de la investigación se puede concluir que concurren los elementos de la causal de ausencia de responsabilidad señalada, sin embargo, considera que en esta oportunidad sería imprudente acceder a lo solicitado.

Inicialmente señala que, en razón a la postura del apoderado de víctima, no ha habido una investigación integral.

Llama la atención en que no se haya ocupado el solicitante en explicar las razones por las que la entrevista de *Johan Sebastián Ramírez López* no es veraz, pues ofrece un relato distinto a la hipótesis de cargo, al no ubicar a **JOSÉ ARTURO** como la persona objeto de provocación, sino que se trataría de una riña, por lo que amerita escuchar a las víctimas respecto de la existencia de otros testigos presenciales del hecho.

Igualmente, reprocha que no se haya interpuesto recurso alguno contra la decisión que improbió el preacuerdo presentado.

En su sentir, no surge nítida la causal de preclusión de la investigación invocada por el fiscal delegado, no porque no confluyan sus elementos, sino porque un testigo de la fiscalía plantea un escenario donde se descarta tal hipótesis, de ahí que lo más prudente es adelantar una investigación integral de lo ocurrido, y a partir de sus

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

resultados, definir si mantiene en la solicitud de preclusión, se presenta un nuevo acuerdo o llama a juicio al ciudadano.

## DE LA APELACIÓN

El Fiscal 111 Seccional interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación, pues consideró que el relato ofrecido por Johan Sebastián Ramírez López no es digno de credibilidad por cuanto incurre en contradicciones que no se compadece con lo dichos por los testigos que son imparciales frente al hecho *–tales como una vendedora ambulante y una administradora de un establecimiento de comercio del sector–*, de quienes es posible otorgarles plena credibilidad.

La intención de **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**, en su sentir, no fue la de matar a Johan Dávila Montoya, fue la de limitarlo para que no siguiera con la agresión en su contra, sin pensar que le afectaría la vena femoral.

La tesis presentada por este testigo no se acompasa con las demás pruebas, y trata de acomodar la situación en su favor, cuando la víctima era el verdadero agresor.

Censuró que el apoderado de víctimas hubiese podido recibir las declaraciones que echa de menos, pudo haber tenido una parte más activa dentro de la actuación, pues son contraparte. Recordó que su asistente no le recibió la declaración a las personas que una vez se acercaron a su oficina por temor dado su aspecto. Consideró

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

que con la evidencia recolectada no es necesario irse a juicio donde evidentemente se emitirá una absolución por una legítima defensa.

Trajo a colación lo dicho por los testigos que son suficientes y coadyuvan lo expresado por la compañera del encartado, siendo la declaración de Johan Sebastián parcializada. Si el representante de las víctimas consideró necesarias otras evidencias debió traerlas, pues tiene toda la facultad para hacerlo y para presentarlas ante el juez de conocimiento.

Con todo, no considera necesario traer a otros testigos para despejar dudas, porque el testigo miente, siendo suficiente para no darle credibilidad y corroborar lo argumentado en su solicitud, esto es, que en este caso es procedente la preclusión de la investigación.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **APODERADO DE VÍCTIMA**

Solicita que sea confirmada la decisión de primera instancia. En primer lugar, consideró un contrasentido que con iguales elementos se haya presentado un preacuerdo y ahora se pretenda la preclusión de la investigación, y aunque se practicaron algunos testimonios con posterioridad, es a partir de lo dicho por Johan Sebastián Ramírez López que se presentan unos hechos completamente distintos.

De la declaración del procesado también se desprenden varias contradicciones, lo que debe ser resuelto en juicio y

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

---

no mediante la solicitud de preclusión de la investigación, pues aún se debe ahondar en la investigación, incluso, se deja ver que hay un video acerca de los hechos que no se ha recopilado.

### **DEFENSA**

Arguyó que la investigación realizada por el fiscal fue integral, pues hay declaraciones de terceros, ajenas del proceso, que vieron claramente lo ocurrido, sin que le parezca justo ni veraz que se diga que no se tuvo en cuenta los testigos de la víctima.

Resaltó que estamos ante una legítima defensa, de una persona que defendió su bien jurídico de la vida, aunado a que el procesado ha tenido algunas amenazas contra de su integridad a raíz de lo ocurrido.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si, en este caso, de acuerdo con los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física recaudada, está debidamente acreditada la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa, consagrada en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, como causal de preclusión de la investigación en favor de **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, tal como lo pretende el Fiscal delegado o si, como lo aduce el juez de primera instancia, aún faltan actuaciones investigativas por adelantar que por el momento no la hacen procedente.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisan las características de un delito que lleguen a su conocimiento. Prescripción que se replica en el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal.

Así entonces, la investigación penal tiene como finalidad establecer la ocurrencia de los hechos, su delimitación

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

---

como presunta conducta punible, la identificación o individualización de los presuntos responsables, y el aseguramiento de elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física, en procura de materializar los principios de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición.

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, a la Fiscalía General de la Nación se le otorgó, entre otras, la facultad de acudir ante el juez de conocimiento para solicitar la preclusión de la investigación, siempre que no exista mérito alguno para continuar con las diligencias. Decisión que puede ser adoptada en etapa de indagación, investigación o en el juzgamiento –de acuerdo a causales objetivas en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 332 del C.P.P.–.

De conformidad con el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el auto de decreta la preclusión de la investigación tiene como resultado la cesación, con efectos de cosa juzgada, de la persecución penal contra del indiciado, imputado o acusado –según el momento procesal– por tales hechos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha indicado que este mecanismo procesal de terminación anticipada de la actuación debe estar precedido, de un lado, por la presentación y el análisis de los elementos de prueba que permitan razonablemente concluir el decaimiento del interés del Estado e su reproche y, por otro, **de una adecuada labor investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación que abarque, en lo posible, todas las hipótesis fácticas y jurídicas plausibles respecto del objeto de indagación**<sup>1</sup>. (Subrayas y resaltos propios).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AEP00031 del 5 de marzo de 2019, radicado 53131.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Por lo anterior, surge relevante que para que el juez de conocimiento la declare se requiere *la plena demostración de las causales que se invocan, pues de persistir dudas en torno a su comprobación emerge necesario continuar con la actuación, agotando las etapas procesales previstas en la norma procedimental (CSJ AP, 18 Jun. 2014 Rad. 43797, reiterada en AP, 7 Feb. 2017, Rad. 48042, entre otras)*<sup>2</sup>.

De manera reciente argumentó:

*“El instituto de la preclusión de la investigación penal permite la terminación del proceso, cuando no existen motivos probatorios o jurídicos para avanzar en él. Implica adoptar una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el implicado respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que está investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada. Por consiguiente, la solicitud de preclusión no solo debe precisar con exactitud la causal invocada, sino ofrecer suficientes elementos argumentales y probatorios que permitan al juez de conocimiento declarar acreditada su estructuración. **En otras palabras, que respecto de la causal que se invoca no «exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo»**”<sup>3,4</sup> (Subrayas y resaltos nuestros).*

En aras de lograr la declaratoria de la preclusión de la investigación en favor de **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**, el Fiscal delegado argumentó haber realizado una investigación íntegra a partir de la que se logró establecer que en los hechos materia de investigación este ciudadano actuó amparado en la causal de ausencia de responsabilidad penal de la legítima defensa, en los términos del numeral 6 del artículo 32 del Código Penal.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> CSJ AP, 24 jul. 2013, radicado 41604; CSJ AP3288–2014, radicado 43797; CSJ AP4388–2018, radicado 53564; CSJ AP1718–2019, radicado 48492 y CSJ AP242–2020, radicado 55753, entre otros.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP4191 del 7 de septiembre de 2022, radicado 62057.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

Para sustentar su pretensión, aportó las entrevistas de *Daniela Ramírez Orozco* y *Lorena Mesa Montoya*, quienes durante amplio periodo han prestado sus servicios laborales en inmediaciones del sitio donde se presentó la reyerta entre **AGUDELO MEJÍA** y Johan Dávila Montoya, en las que cuales se sustentan los dichos narrados por el imputado y sus acompañantes –*Mayra Alejandra Díaz García* y *Jhon Jairo Pérez Gaviria*–, referidas a que estando estas personas sentadas en un restaurante se le acercó un grupo de seguidores del Deportivo Independiente Medellín –barra denominada *Los Chatarreros*– quienes los retaron a pelear con cuchillos.

En esa confrontación, según esta hipótesis, **JOSÉ ARTURO** no se encontraba armado, logrando evitar ser agredido por Dávila Montoya quien tenía en su poder dos cuchillos grandes –*también llamados mata ganado*–, y ante una caída repentina al suelo hizo que el ciudadano arrojara una de las armas corto punzantes, situación que fue aprovechada por el procesado para tomarla y propinarle una herida, de seis (6) centímetros de profundidad, en la pierna izquierda que afectó los vasos femorales, lesión que a la postre derivó en la muerte de Johan Dávila Montoya tres (3) días después.

Esa única laceración se encuentra acreditada con la historia clínica del Hospital San Vicente Fundación y el informe pericial de clínica forense Nro. UBUBK-DSANT-02461-2021, lesión con una profundidad de 6 centímetros y afectación de vasos femorales.

Aunque se pueda advertir con estos elementos con vocación probatoria una posible concurrencia de una legítima defensa en el encartado para repeler el ataque injustificado del

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

que estaba siendo víctima, lo cierto, es que también se recibió una entrevista a *Johan Sebastián Ramírez López*, quien era uno de los acompañantes de Dávila Montoya al momento de ocurrencia de los hechos.

*Ramírez López* da cuenta de la presencia de un elemento corto punzante en manos de **AGUDELO MEJÍA**, quien, ante la euforia de la situación, se lanzó en contra del grupo que integraba y logró herir a Johan Dávila Montoya, cuando este cayó al suelo luego de haber tropezado con un vehículo.

La escena planteada por esta persona, permite entender que lo presentado se encaja dentro de una hipótesis de riña entre contrincantes ubicados en similares condiciones, lo que dista ostensiblemente de la tesis de legítima defensa alegada.

Tampoco se puede desconocer la constancia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) rubricada por la Asistente de Fiscal II adscrita al despacho 11 Seccional de la Unidad de Vida del ente acusador, a través de la cual dio cuenta de la citación que le realizó a Daniel –*alias Copia*–, pero que por motivo de un accidente laboral no pudo cumplir.

Dicha situación permite entender, en nuestra opinión, la falta de realización de actos de investigación suficientes que permitan esclarecer lo realmente ocurrido la tarde del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que derivó en el fallecimiento de Johan Dávila Montoya.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 15031

DELITO: Homicidio simple

PROCESADO: **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**

OBJETO: Apelación auto niega preclusión de la investigación

DECISIÓN: **Confirma**

---

No entendemos cómo se aceptó recibir en entrevista a los integrantes del grupo del cual hacía parte **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**, pero ninguno de los que acompañaban al occiso, quienes también se encontraban presentes al momento de lo ocurrido y también percibieron el hecho de manera directa y personal.

Es *Johan Sebastián Ramírez López* quien plantea una nueva hipótesis delictual, relativa a que los confrontados se encontraban alterados y armados, pero que desconoce si hubiesen estado tomando pues se limitó a indicar que él, para ese momento,, no lo estaba. Tesis que puede estar corroborada o no con lo que pueda afirmar la otra persona que estaba citada para ser escuchada en entrevista, esto es, Daniel –*alias Copia*– y los demás elementos practicados.

Las testigos en las que se basa el delegado del ente acusador hablan de los lances realizados por el hoy occiso a **AGUDELO MEJÍA**, así como de que portaba las armas corto punzantes, pero, luego de conocida esta situación, no se ahondó en establecer si en realidad para ese momento había presencia de otras armas blancas.

Razón le asiste al apoderado de víctima cuando afirma que **JOSÉ ARTURO** en su interrogatorio de indiciado habla de la existencia de unos videos de lo ocurrido y le fueron mostrados por los integrantes de la patrulla policial que lo capturó, sin embargo, no se auscultó en su existencia y la relación que puedan tener para establecer la verdad material de lo ocurrido aquella tarde.

Tal como lo ha exigido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de la declaratoria de

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

---

la preclusión de la investigación, se debe agotar una investigación integral frente a la que se ofrezcan elementos de juicio suficientes para demostrar la causal de ausencia de responsabilidad alegada.

Esta exigencia concurre cuando se ha agotado la verificación de los elementos en los que se descarte que con un mejor esfuerzo investigativo se presente otra hipótesis alternativa, el cual, como se ha resaltado hasta el momento, no ha ocurrido, pues aún existen actuaciones que deben ser desplegadas por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la facultad constitucional asignada.

Resulta completamente inadmisibles, y no menos atentatoria de los derechos de las víctimas, el argumento presentado por el recurrente respecto de la posibilidad de que sea su apoderado quien realice los actos de investigación que se evidencian no se han sido desplegados por el órgano instructor, al considerarlo como una contraparte dentro del proceso penal.

Parece olvidar el censor que es en razón al artículo 250 de la Constitución Política y 200 del Código de Procedimiento Penal que en su cabeza está el ejercicio de la acción penal y el desarrollo de las actividades investigativas tendientes a establecer la ocurrencia de un hecho con características de delito, así como de la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes, además, de manera concurrente y preponderante, el de velar por la protección de las víctimas –*artículo 11 en concordancia con el numeral 6 del artículo 114 del C.P.P.–.*

Es a partir de las atribuciones señaladas en el artículo 142 del C.P.P que le corresponde al solicitante realizar una

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031

**DELITO:** Homicidio simple

**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA

**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

investigación integral, en las que se pueden presentar algunos elementos favorables al investigado, pero es en cabeza de este sujeto procesal, y no de otro –como se pretende trasladar– que está esa obligación constitucional y legal de realizar los actos de investigación –salvo el natural interés de la defensa en el planteamiento de hipótesis alternativas plausibles para ser presentadas en el juicio oral–, dicho argumento no refleja otra cosa distinta a la falta de cumplimiento de sus deberes y obligaciones como delegado de la Fiscalía General de la Nación.

En esas condiciones, consideramos que no se tienen plenamente demostradas las causales de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa, señaladas en los numerales 2 y 6 del artículo 32 del Código Penal, en tanto, aún le resta al Fiscal delegado realizar otros actos de investigación que permitan descartar la existencia de otras hipótesis alternativas, tal como se logra extraer de los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física aportados como sustento de la solicitud de preclusión de la investigación, por lo que no es procedente su decreto y debemos, por ello, confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual negó la solicitud de preclusión de la investigación presentada en favor de **JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA**.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2021 15031  
**DELITO:** Homicidio simple  
**PROCESADO:** JOSÉ ARTURO AGUDELO MEJÍA  
**OBJETO:** Apelación auto niega preclusión de la investigación  
**DECISIÓN:** Confirma

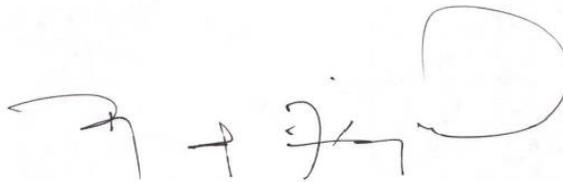
---

**SEGUNDO: REMÍTASE** la actuación al Juzgado de conocimiento para que le dé aplicación al artículo 335 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**Magistrado**